



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2004/1/ 2187.

Montevideo, 20 de junio de 2005.-

RESOLUCIÓN 210 ACTA 020

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por Monte Carlo TV S.A. contra el numeral 2 de la Resolución de URSEC N° 381 de 25 de noviembre de 2004, que le impuso una multa de 1.000 UR por haber incurrido en una conducta anticompetitiva.

RESULTANDO: I) Que por el referido acto administrativo, la URSEC dispuso: 1.- Intimar a Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A., el cese de la negativa a comercializar las señales correspondientes a los canales de TV abierta de Montevideo en aquellos mercados en que opere más de un permisionario de Televisión para Abonados, por constituir una conducta anticompetitiva; 2. Imponer a Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A., una multa de 1.000 UR (Mil Unidades Reajustables).

II) Que la recurrente invoca que ha cumplido inmediatamente con la intimación de cese de la conducta que la URSEC le practicó por el numeral 1, y se dispone a comercializar libremente su señal.

III) Que alega que, teniendo en cuenta que la competencia de URSEC en la materia es de carácter preventivo, no corresponde y estaría fuera de los límites de su competencia que le aplicara una sanción por una conducta que ha cesado.

IV) Que asimismo expresa que el pacto de exclusividad que en el pasado tuvo con Equital S.A. no era ilícito, que no corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 17.243, y que ni siquiera luego de la vigencia de la norma puede ser considerado ilícito.

V) Que no surge acreditado que haya habido efecto distorsivo de la competencia imputable a Monte Carlo TV S.A.

CONSIDERANDO: I) Que esta Unidad Reguladora tiene competencia para entender en materia de defensa de la competencia, incluyendo la potestad sancionatoria, de acuerdo a lo que emerge de las disposiciones de la Ley N° 17.296 de 21/2/2001 y de la Ley 17.556 de 18/9/02.

II) Que según dispone el artículo 157 de la Ley N° 17.296, "*los actos y conductas prohibidos por el Artículo 14 de la ley N° 17.243, serán sancionados de la siguiente forma:*", enumerando a continuación, entre otros, los literales c) y d) que refieren respectivamente a la "*orden de cese definitivo de la conducta*" y a la "*multa de entre 500 y 20.000 UR*" que la ley indica, además, que "*podrán aplicarse independiente o conjuntamente.*"

III) Que por tanto no resulta sustentable jurídicamente que la invocada cesación de la conducta excluya la aplicabilidad de la multa dispuesta de 1.000 U.R..

IV) Que del análisis económico y jurídico efectuado en el Expediente N° 2003/1/ 1554, surgen elementos suficientes para mostrar que la discriminación en el acceso a los contenidos de las señales de los canales 4, 10 y 12, incide de forma relevante en las posibilidades de competir de las empresas discriminadas, generando un perjuicio relevante al interés general.

V) Que partiendo del supuesto que los canales de TV abierta obtienen beneficios mayores cuanto mayor número de televidentes tengan en el país -pues mayor valor adquiere el espacio publicitario, dado que no tienen beneficios por la venta en exclusiva- sería de su interés otorgar la señal a la mayor cantidad de operadores posibles.

VI) Que en ese marco la única razón para que los canales no comercializaran sus señales es que los beneficios adicionales que obtienen -por su participación en EQUITAL S.A.- en la situación con venta restringida, son mayores que si se los vendieran a todos los cableoperadores.

VII) Que surge de lo actuado que la negativa a vender por parte de los canales abiertos a determinados cableoperadores, está motivada por la defensa de sus intereses propios en el mercado de televisión para abonados, a través de la firma EQUITAL S.A., finalidad que logran al alterar las condiciones en que se compite en este último mercado.

VIII) Que de las propias alegaciones de las partes en las actuaciones referidas - que motivaran la Resolución impugnada-, emerge la relevancia de las señales de los canales abiertos para la competencia en la prestación del servicio de abonados en los mercados considerados, en tanto las consideran un elemento diferenciador necesario para la defensa su inversión.

IX) Que los otros medios que se señalan a través de los cuales llegan las señales de los canales de TV abierta a distintas partes del país, no se admiten como sustitutos de los canales 4, 10 y 12 incluidos en una grilla de TV cable, por cuanto no llegan en las mismas condiciones de calidad o llegan en forma fraccionada.

X) Que la exclusividad alegada como causa de justificación para la discriminación en la venta de las señales, no resulta de recibo, en tanto del análisis efectuado en el caso de acuerdo a la regla de la razón, surge que dicha exclusividad produce efectos negativos, excluyendo a los cableoperadores denunciante de un insumo relevante para competir en ese mercado y restringe las opciones del consumidor, con perjuicio al bienestar social.



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

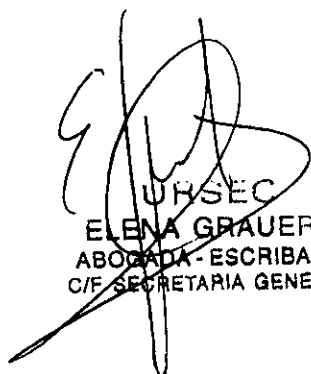
XI) Que de lo expuesto surge suficientemente acreditado que existe un efecto distorsivo a la competencia que genera perjuicio relevante al interés general, imputable a las partes alcanzadas por la Resolución N° 381 (Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A.) por la práctica concertada de la conducta anticompetitiva constatada .

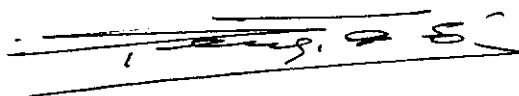
XII) Que asimismo debe destacarse que, atento a los criterios establecidos por el Artículo 157, la imposición de una Multa de 1.000 U.R. - que resulta cercana al mínimo preceptivo aplicable-, no agravia a la recurrente y es adecuada a la conducta en que incurrió.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Artículo 317 de la Constitución, las Leyes N° 15.869 de 22 de junio de 1987, N° 17.243 de 29 de junio de 2000, N° 17296 de 21 de febrero de 2001 , N° 17556 de 18 de setiembre de 2002 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Desestimar el recurso de revocación parcial interpuesto por Monte Carlo TV S.A. contra el numeral 2 de la Resolución de URSEC N° 381 de 25 de noviembre de 2004, que le impuso una multa de 1.000 UR, confirmando dicho numeral.
- 2.- Franquear el jerárquico interpuesto subsidiariamente para ante el poder Ejecutivo.
- 3.- Pase a Secretaría General a sus efectos, notificar personalmente a la recurrente del presente acto.


URSEC
ELENA GRAUERT
ABOGADA - ESCRIBANA
C/F SECRETARIA GENERAL


Dr. FERNANDO PEREZ TABO
PRESIDENTE